

NEUQUEN, 21 de febrero de 2024.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: **"CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MIRANDA JOSE LUIS S/ COBRO EJECUTIVO"**, (JNQJE2 EXP N° 674938/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I.- Se dictó sentencia rechazando las defensas interpuestas por el demandado y en consecuencia se mandó a llevar adelante la ejecución.

La decisión fue apelada por el ejecutado en los términos que surgen de la presentación web 1566787.

En primer término abundó en consideraciones relacionadas con la procedencia de cuestionar la deuda intentada a través de la excepción de inhabilidad de título, con cita de doctrina, antecedentes de este Cuerpo y de la Corte Suprema de Justicia. Afirmó que por aplicación de esas consideraciones la defensa intentada debió ser tenida en cuenta para tratar las cuestiones que reprochó- fueron oportunamente propuestas en la instancia de grado e ignoradas por la jueza.

Señaló que aun cuando el certificado de deuda N° 186/21 fue emitido de conformidad con el art. 25 inc. "h" de la Ley N° 2223, su confección unilateral debe llevar a que la validez se analice con criterio restrictivo.

Expresó que el certificado se emitió excediendo las facultades que la ley concede a la caja, y eso trasunta la pretensión de cobrar una deuda inexistente agregando allí que ya había sido declarado -según entiende- ilegalmente deudor en otros dos procesos que en la actualidad se encuentran archivados.

Relató que arribó a un acuerdo con la accionante sin reconocer hechos ni derechos y agregó que ante esta situación no cabría aplicar lisa y llanamente ni las limitaciones que la ley ritual impone para la excepción de inhabilidad de título, ni lo que calificó de presunciones arbitrarias por parte de la jueza de grado, pues ello culminaría en admitir una condena fundada en una deuda inexistente.

Expresó que la sentencia se basó en un certificado de deuda cuya legitimidad surgiría de un supuesto acuerdo firmado por él y que se plasmó en los dos procesos que ya aludiera como archivados.

Señaló que no impugnó su calidad de afiliado ya que su planteo de inhabilidad del título se fundó en cuestionar la eficacia del instrumento por haber sido emitido unilateralmente por la actora.

Expuso que la sentencia omitió considerar que su domicilio real no es en la ciudad de Neuquén, ignorando de ese modo el art. 6 inciso a) de la Ley 2223, de modo tal que al estar acreditado que se domicilia en Rincón de los Sauces, no puede ser demandado en otra jurisdicción y al haberse omitido esa prueba, resulta incongruente.

Reprochó que la interpretación del inc d) del art. 6 de la ley 2223 que hizo la sentencia, fue equivocada y sostuvo que el legislador al sancionar esa norma, cumpliendo la manda de la Ley 2045, impuso un límite a la afiliación coactiva de los abogados que ejercen la profesión liberal en la Primera Circunscripción, ya que el artículo 6 inciso a) aclara que para los abogados y procuradores de la Primera y Cuarta Circunscripción Judicial, la obligatoriedad de la afiliación y contribución se refiere a matriculados con domicilio real en la jurisdicción de cada uno de esos colegios, que realizan el ejercicio profesional de manera habitual y principal en esas jurisdicciones.

En esa senda, debió constatararse si su parte estaba matriculado en Neuquén y cuál era su domicilio real, hechos estos que no fueron e insistió que su domicilio real no está en la jurisdicción y por ello debería haberse declarado incompetente.

Como segundo agravio señaló que de prosperar el criterio expuesto en la sentencia, su parte se vería obligado a realizar un doble aporte previsional a dos cajas diferentes, por el ejercicio de la abogacía, presentándose una "superposición de aportes" expresamente prohibida por el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Aludió al precedente de este Cuerpo "SANCHEZ LUIS VIRGILIO C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" (Expte. 4244/2013) que trató el tema de la superposición de aportes y concluyó que por su aplicación, cabe concluir aquí que se encuentra presente la prohibición aludida.

Agregó que está probado que realizó los aportes obligatorios al sistema de reparto durante los períodos reclamados y a diferencia de aquel caso en el que el allí actor se domiciliaba en Neuquén, su parte acreditó que no tiene domicilio aquí.

Expuso que la Corte nacional en el fallo "Spota", ratificó el criterio que distingue los conceptos de multiplicidad de aportes por un lado y superposición por otro, destacándose allí que ejercer bajo relación de dependencia una profesión liberal y también hacerlo de forma independiente implica el desarrollo de dos actividades de naturaleza distinta, y por ello fuente de obligaciones previsionales diferentes.

Destacó que al admitirse la ejecución se está generando una superposición de aportes inaceptable y aludió a que la cuestión se abordó también en "CAJA PREVISIONAL PROF.

PROV. NQN C/ CAZAUX JUAN JOSE S/ COBRO EJECUTIVO" (EXP N° 443207/2011).

Por último se agravió por la imposición de costas y solicitó que se apliquen a la actora, a la vez que señaló introducir cuestión federal a los fines de habilitar el recurso extraordinario de la ley 48.

A su turno, la parte actora da respuesta al traslado iniciando su presentación con el pedido de que se declare desierto el recurso, afirmando que el escrito carece de una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Subsidiariamente contestó los agravios, subrayando que el ejecutado no negó su carácter de profesional afiliado a la caja, ni tampoco el importe reclamado o los períodos devengados y agregó que la prueba documental que acompañó fue expresamente desconocida por su parte.

Destacó que al expresar agravios, incorporó elementos no mencionados en la contestación de demanda y expuso que cabe rechazar los mismos pues el ámbito de conocimiento de esta Alzada ha quedado delimitado por lo expuesto en la instancia de grado.

Aclaró que el expediente 613800/2019 al que aludiera el demandado tuvo sentencia de trance y remate, siendo archivado a raíz del convenio y plan de pagos que el ejecutado, -según expuso- omitió cumplir y en función del cual fue recertificada la deuda y se promovió la presente ejecución.

Luego y en cuanto al identificado con el número 674944/21, su parte advirtió el error de haber iniciado dos veces un proceso con el mismo certificado de deuda y por ello solicitó su archivo.

A continuación abundó en cuestiones relacionadas con la cuestión de la competencia y expresó que el demandado efectuó una interpretación incoherente en relación a los

términos de la ley 2223, y agregó que el ejecutado prorrogó voluntariamente la jurisdicción sometiéndose a la competencia de los juzgados de juicios ejecutivos de esta ciudad, criterio que además encontró sustento en el dictamen del fiscal.

Expuso que resulta inatendible la queja acerca de la cuestión de superposición de aportes, ya que a partir del reconocimiento que el demandado hizo acerca de ser un profesional matriculado activo, ello de por sí lo hace ingresar en la presunción iure et de iure de la ley 2223, sin que hubiera acreditado haber cumplido con los trámites administrativos de exención o baja del régimen.

Citó antecedentes de este Cuerpo que según afirmó sustentan su postura, y luego señaló que tampoco se rebatieron las consideraciones de la sentencia acerca de la obligación de aportar, limitándose a plantear una supuesta inconstitucionalidad sin relacionarla ni con las constancias de autos, ni con la normativa vigente.

Manifestó que el ejecutado tampoco criticó las consideraciones de la jueza acerca de que el certificado resulta hábil y posee fuerza ejecutiva al haber sido expedido de conformidad a las previsiones de la ley 2223.

Asimismo argumentó que el demandado confundió los conceptos de superposición y multiplicidad de aportes, señalando que el tópico ya fue abordado por este Cuerpo y confirmado por el Tribunal Superior, consagrando un criterio distinto al que propone el recurrente.

Resaltó que el demandado no pudo especificar defectos en el título que lo tornaran inviable para la ejecución y tampoco logró desacreditar el razonamiento jurídico que fundó la sentencia en crisis.

Por último rechazó la pretensión de que se modifique la imposición de costas y refutó que por la sola

mención de hacer reserva del caso de federal ello habilite su posibilidad.

Peticionó se rechace el recurso y se confirme la sentencia apelada, con costas al recurrente.

II.- Reseñados los agravios y la contestación, y luego de un examen de la causa encuentro preciso destacar que en el marco del proceso ejecutivo, se establecen tres oportunidades en que el juez aborda el examen del título.

Inicialmente al despachar la ejecución, luego en el momento de dictar sentencia, ya sea que haya mediado interposición de excepciones o no, y finalmente en esta instancia.

En ese sentido: *"... el examen del título ejecutivo corresponde y puede practicarse en la segunda instancia, aun en defecto de la excepción opuesta. La concurrencia de todos los presupuestos que dan fuerza ejecutiva al título y su examen pueden ser verificados oficiosamente por el juez al librar el mandamiento o al dictar sentencia, o a instancia del ejecutado, cuando éste opone excepciones, lo que vendría a ser el segundo control. Sabido es que en el juicio ejecutivo es deber del juez examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, tanto en la oportunidad prevista en el artículo 531 del CPCCN al librar mandamiento de intimación, como en la sentencia, aunque el deudor no haya opuesto excepción alguna. Es, por tanto, procedente que el sentenciante, se pronuncie sobre la habilidad del título y actúe en consecuencia, haciendo o no lugar a lo peticionado en la demanda, sin que ello importe incurrir en la causal de prejuzgamiento contemplada en el artículo 17, inciso 7º del CPCCN. Arribar a contraria solución significaría tornar inoperante el mandato del artículo 531 del Código citado"* (Cf. Falcón, Enrique M. "Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio", Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fé, 2019, Tomo I, Pág. 501).

Así, esta Alzada está facultada para analizar de oficio la habilidad del título que se ejecuta, delimitando el marco de procedencia de la ejecución, pues de conformidad al art. 520 del CPCyC es obligación de los jueces verificar, siempre y en todo caso, la concurrencia de los presupuestos que le confieren ejecutividad al título en que se basa la acción promovida (cfr. art. 520 y ss. del CPCC).

Se ha señalado que: *"en el proceso ejecutivo (el apremio es una especie del proceso ejecutivo), el título es sometido a tres controles: cuando se inicia el juicio (art. 531, CPCyC), cuando el demandado opone excepciones (art. 544, CPCyC) y, finalmente, en el momento de dictar sentencia"* (Enrique Falcón- "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. V, pág. 706).

Es por ello que el examen inicial del título, no reviste carácter de definitivo y no genera preclusión: *"...lo decidido por la a quo respecto de la inhabilidad de título no es una decisión extra petita, conforme lo postula la apelante, sino el cumplimiento del deber del juez de toda ejecución de analizar la ejecutoriedad del instrumento con que se la promueve"* (Sala II, "MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ PORMA RAMON SEGUNDO S/APREMIO", Expte. N° 492944/2013 y esta Sala en "SINDICATO C/ NABORS S/APREMIO", JNQE1 EXP 526255/2014), pues se trata de verificar si existe título ejecutivo hábil a los efectos de hacer lugar a la ejecución.

Lino Enrique Palacio recuerda que el juez, de acuerdo a los términos del art. 531, puede denegar la ejecución si comprueba que el título acompañado no es de los que el Código u otras leyes consideren como tales o que es inhábil en razón de no documentar la existencia de una obligación en dinero, líquida y exigible o que alguna de las partes carece de legitimación procesal, agregando: *"Tal examen, por otra parte, no es definitivo, pues puede volver a efectuarse antes de dictar la*

sentencia de remate e incluso cabe la posibilidad de que la inhabilidad del título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada con motivo de un recurso deducido contra dicha sentencia" ("Manual de Derecho Procesal Civil", t. II, p. 249, 2ª ed., Ed. Abeledo Perrot).

Por su parte Fassi también sostiene que fuera de la oportunidad que marca la ley, es decir el auto de solvendo, el juez volverá a apreciar la eficacia del título, al dictar la sentencia de remate, aun en el supuesto de no mediar excepciones y añade que la excepción de inhabilidad de título puede ser declarada de oficio por la Alzada (aut. cit. "Código Procesal Civil y Comercial", t. II, p. 262, Ed. Astrea, 1972. Ver también RAVELLI, CARLOS H., "Juicio Ejecutivo. La segunda oportunidad para examinar la eficacia del título ejecutivo", LA LEY 1982-C, 346, AR/DOC/454/2001).

Bajo esas pautas es que esta Sala sostiene que el examen del título debe ser estricto y más aun ello es así, cuando una ley especial autoriza al emisor a su confección sin participación directa del obligado.

En tal sentido, y del examen de las actuaciones surge que en este caso en particular, sin perjuicio de reconocerse las facultades de la ejecutante para la confección del certificado de deuda de APORTES, la composición de la deuda que aquí se reclama se encuentra compuesta no solo por aportes previsionales adeudados, sino por lo que ambas partes -con distinto grado de extensión- reconocen fue un acuerdo extrajudicial en el marco de otro proceso.

Al contestar las excepciones, la actora acompañó un convenio extrajudicial que afirmó haber suscripto con el demandado en el trámite de un proceso anterior, del cual -y de la consulta del sistema DEXTRA- surge que el ejecutado no se presentó, dictándose sentencia de trance y remate.

Ahora bien, al darse traslado de esa documental, el demandado la niega en su totalidad, de lo cual podría concluirse -inicialmente- que no puede predicarse la certeza acerca de la composición de la deuda y que al tratarse de un título que no resultaba autónomo, el mismo podía dar lugar a una inhabilidad de título.

Luego al expresar agravios, el demandado manifestó:  
*"...resulta evidente que el mismo se emitió excediendo las facultades que, al emisor, le otorga la misma ley, con el único fin de pretender cobrar una inexistente deuda, contra mi parte, es decir contra quien ya había sido declarado ilegalmente deudor en los expedientes homónimos al presente ya ARCHIVADOS:*

1. *"Caja Previsional para profesionales de la Provincia del Neuquén c/ Miranda José Luis, Expte. 613800/2019" Juzgado Juicios Ejecutivos Nro. 2,*

2. *"Caja Previsional para profesionales de la Provincia del*

*Neuquén c/ Miranda José Luis, Expte. 674944/2021" Juzgado Juicios Ejecutivos Nro. 3.*

*Ambos reitero, ARCHIVADOS.*

*Que en aquél proceso paralelo, mi parte arriba a un acuerdo con la accionante sin reconocer hechos ni derecho alguno y por la enorme necesidad de liberarme de una acción ejecutiva; situación arto diferente a la verificada en estos autos."*

De una atenta lectura de estas expresiones surge el reconocimiento por parte del demandado de haber suscripto el mentado acuerdo por lo oportunamente reclamado en el proceso 613800/2019, de modo tal que la anterior negativa, se ve desmentida a su vez por las manifestaciones que expresara al recurrir y las que no puedo ignorar.

Sin embargo, y aun reconociendo la existencia de ese acuerdo es preciso formular la siguiente cuestión: es posible incorporar en el certificado de deuda previsto por la

ley 2223, al que se le reconoce aptitud ejecutiva, la suma proveniente del convenio suscripto para cancelar un crédito anterior tramitado en otro proceso?

Encuentro que la respuesta a esa pregunta es que resulta improcedente, pues el modo en que se pactara aquella cuestión impuso que en relación a los aportes ejecutados en aquel momento se produjera una novación, de modo que el mecanismo de ejecución debió tramitarse de la manera allí prevista, pues los aportes incluidos en este certificado y que corresponden al anterior tramitado bajo otro proceso, han quedado extinguidos por fuerza de la celebración de aquel acuerdo, no pudiendo formar parte de un nuevo certificado por aportes posteriores.

Así, la ley 2223 autoriza a la Caja a emitir el certificado de deuda para su ejecución en los siguientes términos: *"La falta de pago **de los aportes previstos por el artículo 52** de la presente ley, habilita el cobro por vía judicial, estableciéndose como título ejecutivo los certificados de deuda emitidos por el Directorio de la caja y suscripto juntamente por el presidente y tesorero"* -art.54-, esto es nada dice acerca de la posibilidad de incluir allí acuerdos extrajudiciales, como en el presente caso.

Lo expuesto no solo afecta la autonomía y autosuficiencia que cabe exigir al instrumento que da origen al juicio ejecutivo, sino que de las propias previsiones del convenio -cláusula sexta- se advierte que lo acordado fue: *"La falta de cumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las cuotas acordadas, otorgará derecho a "LA CAJA" a dar por decaído el convenio en forma automática sin necesidad de intimación y/o interpelación judicial ni extrajudicial. En tal caso, queda facultada para solicitar la ejecución del presente convenio por el saldo adeudado, con más los intereses TASA ACTIVA BPN gastos y costas que correspondan. Asimismo, se deja constancia que este*

*convenio reviste carácter de título ejecutivo, a todos los efectos legales”.*

Asimismo, las circunstancias apuntadas evidencian una indeterminación en el monto de la suma que se pretende ejecutar que afectan la posibilidad de mandar a llevar adelante una ejecución por los importes que incluyera el certificado, de modo tal que se encuentra afectada la autonomía y autosuficiencia del mismo, cuestión que lo transforma en inhábil para este proceso.

En lo que respecta a las costas he de proponer que se impongan en el orden causado, pues más allá de que por las consideraciones que anteceden propongo el rechazo de la acción ejecutiva, lo es por motivos diversos a los que planteara el demandado.

Así: *“Se ha dicho también, desde otro enfoque, que la complejidad y dificultades de la cuestión debatida (Corte Sup., 6/7/1970, LL 140-834, 25.122-S; 30/9/1980, JA 1981-II-55; ED 91-715 y, más recientemente 29/3/2005, “Coco, Fabián A. v. Provincia de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios”, AP 4/55158; C. Nac. Civ., sala F, 10/5/1973, LL 152-221), o si se tuvo serios motivos para litigar contra el demandado y la complejidad del caso deja un resquicio de duda acerca del acierto de la decisión final del pleito, autorizan a hacer uso de la exención de costas (C. Nac. Civ., sala D, 2/2/1970, JA 1970-6-374; LL 140-760, 24.653-S). El mismo criterio se ha observado si se han expresado opiniones contrapuestas que demuestran las dudas surgidas en el derecho invocado por el actor (C. Nac. Civ., sala C, 30/6/1976, LL 1977-A-83). Es decir que en función de la naturaleza y particularidades de las cuestiones planteadas, se ha ejercitado la facultad de exoneración de las costas (C. Nac. Com., sala A, 27/6/1980, ED 89-731).”* (Cf. Morello - Sosa - Berizonce “Códigos Procesales...”, Ed. Abeledo Perrot, Versión E-Book, Tomo II, Pág. 1381).



De esta manera, el rechazo de la pretensión no importa hacer lugar a las excepciones del ejecutado, destacando asimismo aquí que los fundamentos de las excepciones opuestas resultaban confusos y no apoyan en los argumentos por los que en definitiva aquí se resuelve.

Consecuentemente, propongo al Acuerdo revocar la sentencia dictada el 24 de mayo de 2023 -fs. 89/93- rechazando la ejecución promovida por la Caja Previsional Para Profesionales de la provincia de Neuquén, dejando sin efecto la condena en costas y regulación de honorarios allí decidida, imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, 2da. parte, CPCyC), debiendo procederse a su regulación -art. 279 CPCyC- en la instancia de grado, disponiéndose que los de esta instancia se calcularán en el 25 % de lo que se regule por igual tarea en aquella instancia.

**La jueza Patricia CLERICI dijo:**

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

**I.- Revocar** la sentencia dictada el 24 de mayo de 2023 (fs. 89/93), rechazando la ejecución, imponiendo las costas por su orden.

**II.- Imponer** las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 2da. Parte CPCyC).

**III.- Regular** los honorarios en el modo indicado en el Considerando respectivo (art. 15, ley n° 1594).

**IV.- Regístrese,** notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI Jueza**  
**Dr. JOSÉ NOACCO Juez**  
**Dra. VALERIA JEZIOR Secretaria**